

Expediente: **4102/24-I1**
Carátula: **ROSSINI JUAN PABLO VALENTIN C/ ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD C/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **05/07/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20186921187 - ROSSINI, JUAN PABLO VALENTIN-ACTOR/A
90000000000 - ROSSINI, GUADALUPE-N/N/A
90000000000 - ROSSINI, SIMON-N/N/A
90000000000 - ROSSINI, NICANOR-N/N/A
20331639479 - ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD, -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 4102/24-I1



H102335602719

“Juzgado Civil y Comercial Común XIV nom”

JUICIO: “ROSSINI JUAN PABLO VALENTIN C/ ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD c/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR s/ AMPARO - Expte. n° 4102/24-I1”

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, julio de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, mediante presentación digital de fecha 01/07/2025, el letrado Orlando V. Stoyanoff Isas, apoderado del actor Sr. Juan Pablo Valentin Rossini, por derecho propio y en representación de sus hijos menores, solicita medida cautelar con el objeto que, se ordene a la Asociación Mutual Sancor Salud, CUIT 30-59035479-8 que proceda a reincorporar al Sr. Juan Pablo Valentín Rossini, y a sus tres hijos menores de edad: 1) Guadalupe Rossini; 2) Simón Rossini y 3) Nicanor Rossini como afiliados activos y plenos del plan SANCOR 3000.

Manifiesta que, en mayo del corriente año el actor y sus hijos habrían sido excluidos de SancorSalud - Grupo de Medicina Privada. Sostiene que, la justificación de la firma para la presunta exclusión, radica en un supuesto incumplimiento respecto del pago de los conceptos integran la cuota mensual de cobertura.

Relata que, previo a la nota recibida por el actor sobre la baja, no habría recibido ningún reclamo o aviso anterior.

Funda la medida respecto a la verosimilitud del derecho, de las constancias del presente expediente, y también de la documentación acompañada con la presentación digital, en detalle: 1) Nota digitalizada de fecha 08/05/2025; detalle de movimientos de cuenta de fecha 01/04/25; 06/02/25 y 30/01/25; y de fecha 20/05/2025 y 17/06/2025 detalle de pago de servicios -sancor Salud-; Comprobantes de pago de mercado pago de fecha 2/11/2024; 07/10/2024; 05/07/2024.

En cuanto al peligro en la demora, sostiene que la postergación de la concesión de la cautelar, traería una consecuencia indeseada, con mayor y particular deterioro en la salud del niño Nicanor, y la afectación eventual en sus hermanos o padre. Argumenta que, al existir riesgo y peligro de daño en la salud del actor y/o sus hijos, requieren las medidas más elementales de resguardo y tutela sobre la seguridad y salud. Además, agrega que, el abordaje terapéutico a la dolencia que tiene Nicanor, no puede ser interrumpido.

Por último, ofrece una caución juratoria.

II.- Entrando al estudio de la cuestión traída a resolver, cabe precisar, en primer lugar, sin perjuicio de que la actora solicita una medida cautelar, considero oportuno recurrir al principio *Iura Novit Curia* (art. 128 del CPCCT) y calificar lo peticionado como ejecución provisional de Sentencia de Segunda instancia del 17/03/2025, verificándose de la consulta pública al expediente que la misma ha confirmado el auto de primera instancia del 18/09/2024 (conf. art. 642 y concordantes del CPCyCT).

En relación a este principio, la doctrina ha entendido que: *“Los jueces, en el ejercicio de su función de administrar justicia, deben aplicar el derecho que correspondiere al caso concreto a resolver, con prescindencia del derecho invocado por las partes. Es deber de los jueces, calificar la realidad práctica y subsumirla en las normas jurídicas que la rigen, con prescindencia de las calificaciones que los litigantes efectúen en sus presentaciones. Con ello no se suple un error de hecho cometido por las partes, ni modifica los términos en los que se ha trabado la litis, ni se coloca a alguna de las partes en situación de indefensión, sino que se corrige la calificación jurídica de la acción, lo que es facultad de aplicar el derecho que corresponde al juez”* (Bourguignon, Marcelo y Peral, Juan Carlos: “Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán”, T. I. B, pág. 115).

En virtud de ello, cabe precisar, en lo que aquí interesa, que en los autos principales se dictó sentencia definitiva de fecha 18/09/2024 y su aclaratoria de fecha 24/09/2025 por la cual se dispuso en su punto I: (...) *“I.- HACER LUGAR a la ACCIÓN DE AMPARO promovida por el Sr. Juan Pablo Valentin Rossini, DNI N° 32.413.881, por su propio derecho y en representación de sus hijos: Guadalupe Rossini, DNI N° 56.325.629, Simón Rossini, DNI N° 57.860.352 y Nicanor Rossini, DNI N° 54.465.250; con patrocinio profesional del Dr. Orlando V. Stoyanoff Isas, M. P. N° 3.865; en contra de la empresa Asociación Mutual Sancor Salud, CUIT N° 30-59035479-8 y ORDENAR a esta última a que en el plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas reincorpore de manera inmediata a todos los nombrados como afiliados y beneficiarios activos al Plan SANCOR 3000, línea empresa, y a que brinde la cobertura y prestaciones correspondientes a dicho plan.-”*

Posteriormente, mediante Sentencia de la Excma. Cámara Civil y Comercial Sala II, en fecha 17/03/2025, se dictaminó: *“II.- DESESTIMAR el recurso de apelación deducido el 26/9/2024 por el letrado apoderado de Asociación Mutual Sancor Salud, Dr. Lucas Penna, en contra de la sentencia de primera instancia del 18/9/2024 y su aclaratoria del 24/9/2024. (...)”*

Luego, mediante presentación de fecha 28/03/2025, la demandada por medio de su apoderado Dr. Lucas Penna, deduce recurso de casación en contra de la mencionada sentencia, el cual, fue concedido en fecha 06/06/2025, encontrándose los autos elevados a elevación a la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán.

Como bien es sabido, el Código Procesal Civil y Comercial Común, en sus artículos 625 y subsiguientes, habilita a ordenar la ejecución provisional de las sentencias de condena que no se encuentren firmes, y seguirá el procedimiento establecido para la ejecución definitiva de sentencias, pero en el presente caso, debiéndose observar las reglas del artículo 642, que establece: *“Una vez notificada la sentencia de segunda instancia, sea confirmatoria, modificatoria o revocatoria de la de primera instancia, el beneficiario podrá solicitar en cualquier momento su ejecución provisional ante el juez de primera instancia. Al inicio de la ejecución provisional se deberá denunciar la sentencia cuya ejecución provisional se pretenda, o adjuntará su copia. El ejecutante propondrá al juez las medidas ejecutivas que correspondan debiendo el juez dictar la resolución correspondiente, y disponer la realización de los actos necesarios. La resolución se dictará sin sustanciación y sin exigirse caución al ejecutante. El ejecutado podrá oponerse a la ejecución provisional de conformidad con lo previsto en el Artículo 628.”*

Para su trámite, se prevé que, una vez solicitada por el ejecutante, el Juez de primera instancia, dicte la resolución correspondiente, sin oír a la parte contraria, sin necesidad de exigir caución real y disponiendo la realización de las medidas de ejecución necesarias, tal como lo enuncia el artículo citado precedentemente.

De tal forma que en este caso en particular, la ejecución provisional parcial de la sentencia solicitada por la parte actora, deberá ser dispuesta por el Juez, sin sustanciación.

Sentado ello, de la situación fáctica expuesta por la peticionante, así como de las propias constancias de la causa, considero que los extremos previstos en la normativa procesal vigente para admitir el instituto solicitado, se encuentran acreditados, por lo que corresponde hacer lugar a lo solicitado.

En primer lugar, por cuanto nos encontramos frente a una sentencia definitiva de primera instancia que aún no se encuentra firme, y Sentencia de la Excma. Cámara que confirmó la primera, mediante la que, se hizo lugar a la acción de amparo promovida por la parte accionante, y se ordenó a la empresa demandada a que en el plazo de 48 horas reincorpore de manera inmediata al Sr. Rossini y sus tres hijos menores, como afiliados y beneficiarios activos al Plan SANCOR 3000.

Asimismo, se advierte la razón de urgencia de la presente ejecución provisional y la posibilidad de que se consume un daño irreparable tratándose de el derecho a la salud, amparado por nuestra Constitución Nacional, de igual manera, cabe agregar dada la situación particular planteada en autos, la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y la Convención sobre los Derechos del Niño.

En segundo lugar, es la propia actora quien solicita la ejecución provisional de la sentencia definitiva, asumiendo ella la responsabilidad de la ejecución provisional.

Ahora bien, en relación a la caución tal como lo indica el artículo 642, estimo que, para el caso de marras, y atento existir Sentencia de Segunda instancia (17/03/2025), no corresponde fijar caución alguna.

Por lo expuesto, conforme lo establecido en los artículos 642 y concordantes del CPCyCTuc, la ejecución del punto I° de la sentencia definitiva de fecha 18/09/2025 debe prosperar conforme lo considerado.

Por ello,

RESUELVO:

I.- DISPONER la ejecución provisional del punto I° de la Sentencia definitiva de fecha 18/09/2024 y su aclaratoria de fecha 24/09/2024, dictada en los autos principales, iniciada por la actora, en consecuencia, **SE ORDENA** a **Asociación Mutual Sancor Salud**, CUIT N° 30-59035479-8 a que en el plazo de Cuarenta y ocho (48) horas reincorpore de manera inmediata a: Sr. **Juan Pablo Valentin Rossini**, DNI N° 32.413.881, y a sus hijos: **Guadalupe Rossini**, DNI N° 56.325.629, **Simón Rossini**, DNI N° 57.860.352 y **Nicanor Rossini**, DNI N° 54.465.250 como afiliados y beneficiarios activos al Plan SANCOR 3000, línea empresa, y a que brinde la cobertura y prestaciones correspondientes a dicho plan específicamente la medicación “Somatotrofina (hormona de crecimiento)”, en los términos del Programa Médico Obligatorio (resolución N° 201/2002 (MS) y la resolución N° 500/2004 (APE) de la Administración de Programas Especiales, sin perjuicio de la cobertura adicional que pudiera brindar el plan contratado, esto último en relación al tratamiento médico del menor Nicanor Rossini, DNI N° 54.465.250. **NOTIFIQUESE** a la firma demandada, debiendo comunicar al Juzgado el cumplimiento de lo aquí dispuesto, en el plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas, bajo apercibimiento de aplicársele sanciones conminatoria previstas por el art. 137 del CPCyCT (Ley 9531) de \$ 10.000 por día posterior al término mencionado.

II.- Habilítese la feria judicial a los fines del cumplimiento de la presente.

III.- Notifíquese al domicilio digital de ambas partes.

HÁGASE SABER.- 4102/24-I1 MH

DR. PABLO ALEJANDRO SALOMON

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN -14a. NOM.

Actuación firmada en fecha 04/07/2025

Certificado digital:

CN=SALOMON Pablo Alejandro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20288842613

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.